

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 436

RADICADO: 76109333300220140042300
DEMANDANTE: LORENA RIASCOS MOSQUERA
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

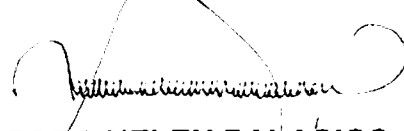
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

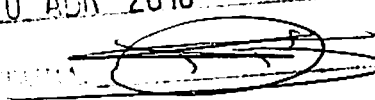
DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (M/CTE) (\$105380)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se **230**
Estado No. **230**
De **20 ABR 2018**
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 355

RADICADO: 76-109-33-33-001-2016-00130-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ELISA CANDELO MONTAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto de sustanciación No. 320 proferido en la audiencia de conciliación, de que trata el artículo 192 del CPACA, llevada a cabo el día 21 de marzo de 2018, el Despacho resolvió "**DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra la Sentencia No. 152 del 15 de diciembre de 2017**", por la inasistencia a esa diligencia por parte del extremo pasivo dentro este medio de control.

La apoderada de la entidad demandada a través de escrito allegado al proceso el día 23 de marzo de esta anualidad, remitió incapacidad médica otorgada por el Dr. GUSTAVO ANDRES MONTOYA C, médico Cirujano de la entidad Psico Salud y Transformación S.A.S, por el término de 3 días, contados a partir del 20 de marzo de 2018. (fl 160 del cdno ppal), con lo cual pretende justificar su inasistencia a la audiencia de conciliación referida.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, estableció que los procesos que se adelanten ante ésta Jurisdicción deben regirse por los principios constitucionales y los del derecho procesal, propendiendo siempre por la efectividad de los derechos reconocidos por la Carta Política y la Ley, así como por la preservación del orden jurídico.

Bajo este entendido, es menester precisar que en razón a que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no reguló lo atinente a la inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia, resulta viable en el sub examine, realizar una interpretación analógica de los preceptos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 22 de la Ley 640 de 2001. Esto, en atención a que la Ley 153 de 1887, en su artículo 8º acepta como regla de hermenéutica la analogía, cuyo alcance se explica en que, "*Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos en materias semejantes...*".

Así las cosas, se tiene que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el aplazamiento de la audiencia inicial estableció en su numeral 3º, inciso 3º, lo siguiente:

“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.

Por otro lado, el artículo 22 de la Ley 640 del 2001, frente a la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, previó que: “Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos”.

En ese orden, se tiene que el Legislador, al regular las audiencias previstas en los preceptos transcritos, contempló la posibilidad de que las partes justificaran debidamente la no comparecencia a las diligencias allí establecidas, situación que permite ampliar su campo de acción a casos como el aquí planteado, en razón a que se trata de la inasistencia a una audiencia de conciliación, en la que las partes no están exentas de los imprevistos que en el diario vivir se pudieren presentar, y entre los cuales, se encuentra un evento de salud como el que aquí se informa.

Si alguna duda existiere al respecto, es importante traer a colación lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado¹, en el que revocó una sentencia proferida en sede de tutela por el Tribunal Administrativo del Cauca precisando que, ésta última Corporación había errado al considerar que, la incapacidad médica presentada por la apoderada de una de las partes no excusaba su inasistencia a la audiencia de conciliación de sentencia sin un respaldo probatorio o una clara justificación, la incapacidad médica presentada por la apoderada judicial de la entidad accionante, no excusaba la inasistencia a la misma, lo que conllevó a que dicha parte no pudiera *“intervenir en una audiencia por una situación que, a primera vista, no parece una estrategia para dilatar el proceso y no cumplir los términos procesales”*.

En la misma medida, acotó que determinar la gravedad o no de una enfermedad escapa de la competencia de los jueces, en razón a que tal facultad solo le asiste a los profesionales de la salud, pues es *“el criterio del profesional en medicina el único válido para determinar si una persona está enferma y la gravedad de los síntomas que padece, para establecer igualmente si procede o no la incapacidad para que una persona efectúe las actividades que normalmente desempeña.”*

La máxima autoridad de lo contencioso administrativo recalcó la presunción de la buena fe en las gestiones que los particulares adelantan ante las autoridades públicas e indicó que dicha presunción fue desconocida en la posición asumida por los jueces accionados, al imponerle la carga a la mandataria judicial de sustituir el poder o asistir en las condiciones que se encontraba, con lo cual no solo se trasgredió dicho principio constitucional, sino también el postulado de dignidad, al exigírsele una carga que no se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, expediente radicado bajo número 19001-23-31-000-2012-00137-01, en una sentencia de segunda instancia proferida el 21 de junio de 2012

le exige a personas en las mismas condiciones y que resulta excesiva para alguien que se encuentra incapacitada por enfermedad.

Dado lo anterior, concluyó la Sala que se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia, el cual se estima transgredido *"no solo cuando se impide absolutamente poner en marcha la jurisdicción sino, igualmente, cuando formalmente se le da curso a una actuación pero el derecho pretendido en ella se niega sin una adecuada o completa fundamentación, como cuando no se aborda el análisis de todos los aspectos jurídicos inherentes al caso."* Así mismo, que el hecho de privar la posibilidad de que el superior conociera del recurso de apelación interpuesto por la accionante implicó que se *"cerceando con esa decisión, el derecho de defensa, contradicción, debido proceso y desconociendo la doble instancia²".*

En razón a lo anterior, este Juzgado no puede desconocer el derecho a la defensa, acceso a la administración y presunción de buena fe en la actuación desplegada por la apoderada de COLPENSIONES, pues es evidente que se encontraba con incapacidad médica que le impedía asistir a la diligencia programada con anterioridad.

En consecuencia se debe dejar sin efecto el auto de sustanciación No 320 de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual se declaró desierto el recurso por inasistencia de la apoderada del ente apelante, por las razones antes expuestas.

Por lo anterior y atendiendo que se hace necesario fijar nueva fecha para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se habrá de realizar el día ocho (8) de mayo de 2018 a las 3:30 pm y así se dejará sentado en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, prevista en el artículo 192 del CPACA, presentada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto de sustanciación No 320 de fecha 21 de marzo de 2018 (fls.157 y ss del cdno 01), de conformidad con lo expuesto en este auto.

TERCERO: SEÑALAR el día **OCHO (8) DE MAYO DE 2018 A LAS 3:30 PM**, para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación (artículo 192, Inc. 4º de la Ley 1437 de 2011), dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

² En sentencia C-540 de 2011, la Corte Constitucional indicó: "La doble instancia –artículo 31 superior- es una garantía que se desprende del derecho de defensa y contradicción, el cual, a su vez, hace parte del principio del debido proceso –artículo 29. Su finalidad es permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía –lo que en principio es indicativo de mayor especialidad en la materia- con el fin de que decisiones contrarias a los intereses de las partes tengan una más amplia deliberación con propósitos de corrección. La doble instancia también está íntimamente relacionada con el principio de la "doble conformidad", el cual surge del interés superior del Estado de evitar errores judiciales que sacrifiquen no sólo la libertad del ser humano, sino también importantes recursos públicos debido a fallos de la jurisdicción contenciosa que condenan al Estado bajo la doctrina del error jurisdiccional."

NOTIFICACION POR ESTADO

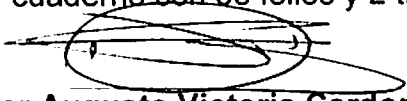
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 030

De 20 ABR 2018

LA SECRETARIA

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00018-00**, recibido por reparto el día 29 de enero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 33 folios y 2 traslados. Sirvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
 Buenaventura, 16 de abril de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
 j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 439

RADICADO:	76-109-33-33-001-2018-00018-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO	LABORAL
DEMANDANTE:	LEIDY VANESSA OROBIO ROSERO
DEMANDADO:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
	E.S.E
ASUNTO:	Auto Inadmite Demanda

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral fue instaurada por la señora **LEIDY VANESSA OROBIO ROSERO**, a través de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

1. Deberá aportarse copia del derecho de petición de fecha 5 de septiembre de 2017, así como también la constancia de notificación y ejecutoria del acto u actos administrativos demandados, según se dispone en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. Se advierte de las pretensiones de la demanda que únicamente se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 21 de septiembre de 2017, sin embargo, a folios 20 a 22 obra oficio de fecha 27 de septiembre de 2017, mediante el cual el Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., otorgó respuesta a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017 y el mismo tiene expresa

relación con lo que ahora se demanda, por lo que se hace necesario que el apoderado precise las pretensiones donde se incluya el mencionado oficio, atendiendo lo normado en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

3. Deberá adjuntarse la respectiva constancia de no conciliación expedida por la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos, como requisito de procedibilidad de la demanda, según lo normado por el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS ARBEY ARIAS CAICEDO, identificado con la C.C. No. 16.500.021 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 108.681 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOSE LUIS BERNAT OSORNO, identificado con la C.C. No. 1.111.792.398 de Buenaventura y

Tarjeta Profesional No. 288.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

QUINTO: ADVERTIR a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

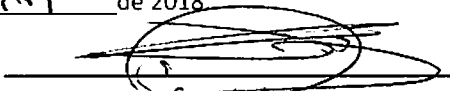

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



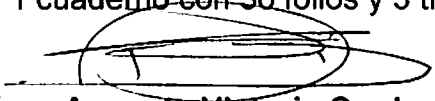
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 20 ABR 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. 930 la providencia de fecha 16 de
abril de 2018.


Secretario

32

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76-109-33-33-001-2018-00052-00, recibido por reparto el día 2 de abril de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 36 folios y 3 traslados. Sírvasse Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 17 de abril de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 158

Radicación:	76-109-33-33-001-2018-00052-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	JOSE MIGUEL SIERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor JOSE MIGUEL SIERRA, mediante apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesta por el señor JOSE MIGUEL SIERRA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO

DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

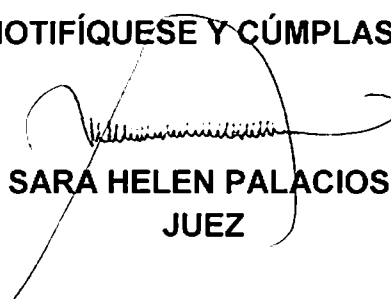
7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto

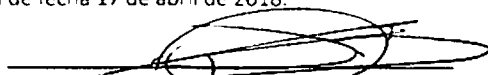
en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

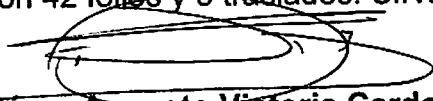
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>20 / ABR 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>030</u> la providencia de fecha 17 de abril de 2018.
 Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00035-00**, recibido por reparto el día 23 de febrero de 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 42 folios y 3 traslados. Sírvasse Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona.

Secretario

Buenaventura, 16 de abril de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 440

RADICADO:	76-109-33-33-001-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	AMINTA MOSQUERA CUERO Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE SALUD-, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. Y OTRO.
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue instaurada por la señora AMINTA MOSQUERA CUERO Y OTROS, a través de apoderada judicial, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA –SECRETARIA DE SALUD-, HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. Y OTRO, teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto.

1. Deberá aportarse poder debidamente otorgado por el señor EIDER FERNANDO MOSQUERA VALENCIA, esto es con su respectiva nota de presentación personal ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgado o ante Notario, tal y como lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Por parte de los señores EIDER FERNANDO MOSQUERA VALENCIA, MARIA ENGRACIA VALENCIA y PABLO MIRANDA VALENCIA, se debe arrimar al proceso documento idóneo que acredite el carácter con el cual se presenta al proceso. (Numeral 3 del Artículo 166 del C.P.A.C.A.).

3. La demanda deberá contener de forma clara la designación de las partes, pues no se encuentra claro si la CLINICA SANTA SOFIA DEL PACIFICO LTDA, hace parte del extremo pasivo, en cuyo caso deberá además allegarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (Numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A y numeral 4 del artículo 166 del mismo compendio normativo).

4. De la Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 219 Judicial I para asuntos administrativos de Buenaventura, se tiene en el ítem tercero que la Procuradora no reconoció personería a la señora Aminta Mosquera como tampoco a Moisés Rentería en el trámite de la conciliación prejudicial así: "(...) (sic) Nos e reconoce personería a AMINTA MOSQUERA ni MOISES RENTERIA en representación de MELANY STHEYS RENTERIA MOSQUERA por no aportar registro civil de nacimiento de la menor en donde se acredite la calidad en la que actúan. (...)", de ahí que, se entienda que la menor Melany Stheys Renteria Mosquera no agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., al menos en la audiencia adelantada el día 12 de junio de 2017, por lo que se deberá acreditar que la menor surtió dicho requisito dentro del término de concedido para interponer la demanda, es decir el establecido en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del compendio normativo enunciado, so pena de rechazar las pretensiones reclamadas en su favor,

Por todo lo anterior, se le solicitará al abogado de la Parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, del memorial mediante el cual se dé cumplimiento los requisitos anotados, así como de los anexos que se complementen, se requiere que la apoderada allegue copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente en el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

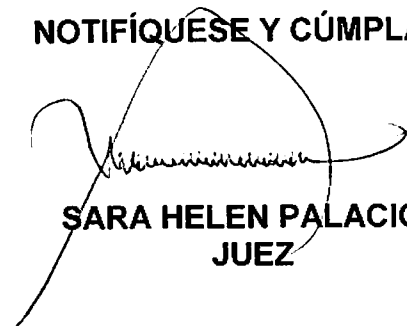
En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

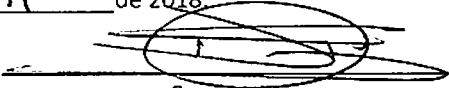
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>7</u> <u>ABR</u> <u>2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>030</u> la providencia de fecha <u>16</u> de <u>abril</u> de 2018.
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 455

RADICADO:	76 – 109-33-33—001-2017-00014-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA ZAMBRANO GALEANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido **mediante auto No. 59 de fecha 21 de febrero de 2017¹**, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día **26 de mayo de 2017**, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a **folios 80 y ss** del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio **89** del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ**, en su

¹ Visto a folio 72 y ss Cdn 1.

condición de Director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial de la entidad demandada.

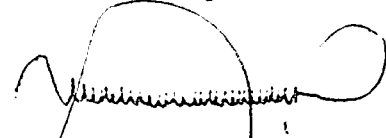
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles veinte (20) de junio de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **02:00** de la tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN**, identificado con C.C. No. 16.858.785 y Tarjeta Profesional No. 158.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, en la forma y términos del poder visible a folio 89 del expediente, otorgado por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas

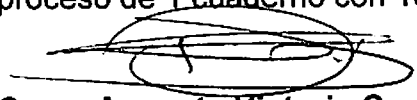


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 20 JUN 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 030 la providencia de fecha 14 de abril de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00042-00**, recibido por reparto el día 8 de marzo de 2018. El proceso de 1 cuaderno con 135 folios, 1CD y 1 traslado. Sírvese Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
 Secretario

Buenaventura, 16 de abril de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 150

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2018-00042-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: GEIMAR CHAVEZ GONZALEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL instaurado por el señor GEIMAR CHAVES GONZALEZ, mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL y, al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A, y siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se impartirá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** interpuesta por el señor **GEIMAR CHAVES GONZALEZ**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL**.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

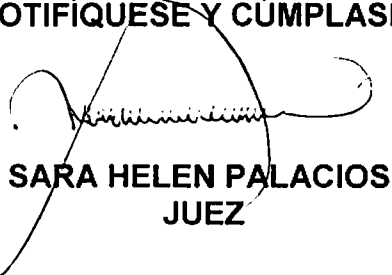
5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

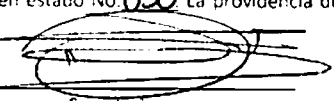
7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO, identificada con la C.C. No. 66.745.877 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA 20 FEB 2018 Distrito de Buenaventura, _____ siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 020 La providencia de fecha 16 de abril de 2018.  Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 473

RADICADO:	76 -109-33-33-001-2017-00077-00
DEMANDANTE:	RUFFO ALBERTO CASTILLO ZAPATA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido **mediante auto No. 498 de fecha 28 de septiembre de de 2017¹**, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día **22 de noviembre de 2017**, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón

¹ Visto a folio 25 Cdn 1.

electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 32 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Adicionalmente, el Despacho reconocerá personería al Dr. **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, para que actúe como apoderado de la parte demandada – **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la forma términos del poder que obra a folios 44 del cdno 01.

Por último, frente a la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario del Ministerio de Defensa que hace la parte demandada - **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en el acápite de excepciones propuestas dentro de su escrito de contestación de demanda, visto a folios 38 y ss del cdno 01, el Despacho previo a resolver la misma trae a colación el artículo 227 del C.P.A.C.A., que a la letra dice:

“...Tramite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil...”.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil fue derogado, la normatividad aplicable a este asunto es el Código General del Proceso, que en su artículo 61 señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas***

personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la disposición transcrita y de la revisión de las pretensiones de la demanda dentro del presente medio de control, las cuales están encaminadas a la nulidad de los actos acusados y como consecuencia de ello se disponga el reajuste la asignación de retiro del actor, ordenada mediante Resolución No. 1055 del 18 de marzo de 2013 (fls 5 y ss del cdno 01), el Despacho considera que no es necesario la vinculación del Ministerio de Defensa, en la forma términos solicitados por la parte demandada, por lo que despachará desfavorablemente la solicitud en comento.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

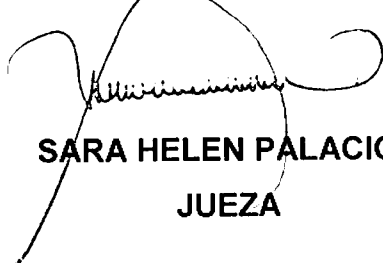
PRIMERO: FIJAR el día martes **(08) de mayo** de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **02:00** de la **tarde** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO**, identificado con C.C. No. 80.540.668 y Tarjeta Profesional No. 131.741 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la forma y términos del poder visible a folio 44 del expediente, otorgado por el Dr. **EVERARDO MORA POVEDA**.

61

TERCERO: NEGAR la vinculación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** solicitada por la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES CREMIL**, por los motivos expuestos en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS

JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 20 MAR 2018, siendo las
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 030 la
providencia de fecha 19 de abril de 2018.



Secretario

99

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 474

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2017-00081-00
DEMANDANTE: MYRIAM AMELIA FERRIN CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No 490 de fecha 27 de septiembre de 2017 (folios 28 y ss del cdno 01), notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día 23 de noviembre de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 34 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 49 del Cdno 01 obra memorial poder otorgado por el señor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, mediante el cual manifestó que confiere poder especial amplio y suficiente al abogado **WILLIAM**

MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ, para que actúe en su nombre y representación de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día martes (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 1112760044 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 186297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder visible a folio 49 del expediente, otorgado por el señor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>26 JUN 2018</u> , siendo las	
8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>030</u> la	
providencia de fecha <u>19</u> de <u>abril</u> de 2018.	
 Secretario	

92

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 475

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2017-00116-00-00
DEMANDANTE: ALIA ELVIRA QUIÑONES DE ANGULO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018).
Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 471 de fecha 20 de septiembre de 2017¹, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y

¹ Visto a folio 35 Cdn 1.

al actor el día **24 de noviembre de 2017**, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a **folios 41** y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio **55** del expediente obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Dra. **EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN**, en su condición de apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

De igual manera, se observa que a folio **59** del expediente obra memorial de poder de sustitución y sus anexos, suscrito por el Dr. **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, en su condición de apoderado Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente a la Dra **MARISELA DAZA PALLARES**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

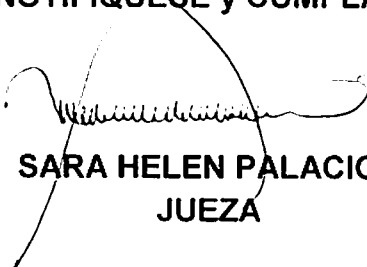
PRIMERO: FIJAR el día **jueves (07) de junio** de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **02:00 de la tarde** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**, identificado con C.C. No. 94.526.052 y Tarjeta Profesional No. 167056 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES, en la forma y términos del poder visible a folio **55** del expediente, otorgado por la Dra. **EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN**.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **MARISELA DAZA PALLARES**, identificada con C.C. No. 1.065.627 y Tarjeta Profesional No. 231.982 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder visible a folio **59** del expediente, otorgado por el Dr. **JUAN ESTEBAN ORJUELA SIERRA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

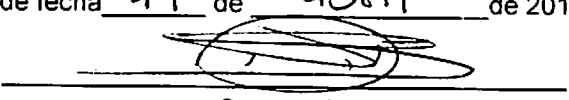

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

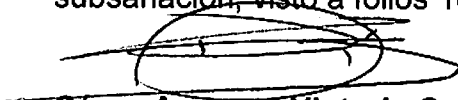
Distrito de Buenaventura, 26 APR 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 030 la providencia de fecha 19 de abril de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: Buenaventura 17 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2016-00162-00**, informando que el auto que inadmitió la demanda por segunda vez y concedió 10 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico No. 09 del **31 de enero de 2018**.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14 de febrero de 2018. (Los días 3, 4, 10 y 11 de febrero de 2018 fueron no laborables).

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte actora presentó memorial de subsanación, visto a folios 102 a 114 del expediente. Sirvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona.
Secretario
Buenaventura, 17 de abril de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 155

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ LIDIS PEREZ CHARRASQUIEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Como se plasmó en el auto de sustanciación No. 300, visto a folio 81 a 83 del expediente, en el presente proceso se pretende la acumulación de pretensiones en los medios de control de nulidad y restablecimiento del laboral y reparación directa, ciertamente el despacho a requerido por el auto en mención y el auto de sustanciación No. 19 del 18 de enero de 2018 (fol. 94 y 95), la corrección de la demanda en el medio de nulidad y restablecimiento laboral al advertir que las pretensiones incoadas sobre la reparación directa se encuentran caducas, veamos:

En la demanda se solicita el reconocimiento y pago por los perjuicios morales y daños en la vida de relación a favor de la accionante como consecuencia de la muerte del joven JOSE ELKIN PEREZ CHARRASQUIEL, ocurrida el día 6 de enero de 2012¹ por una meningoencefalitis bacteriana, presuntamente adquirida cuando se encontraba prestado servicio militar en la Armada Nacional.

Respecto del Medio de Control de Reparación Directa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, numeral 2, Literal i) consagró:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

...”

De conformidad con el artículo citado, el medio de control de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

El presente caso el daño alegado se deriva de la muerte del joven JOSE ELKIN PEREZ CHARRASQUIEL, acontecida el día 6 de enero de 2012, significa entonces que el medio de control de reparación directa debía ejercerse, en los términos del Artículo 164, Numeral 2, Literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hasta el **7 de enero de 2014**, no obstante la demanda fue presentada el día 18 de octubre de 2016², es decir mucho tiempo después del término legal establecido para ello, además se tiene de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa de Montería, obrante a folio 70 del expediente, radicada el día 5 de agosto de 2016 y con la misma se pretendió conciliar la pensión que le fuera negada a través de la Resolución No. 2655 del 1 de julio de 2016, es decir no interrumpió el término de caducidad de la acción.

¹ Según se desprende del Registro Civil de Defunción No. 07421363, visto a folio 29.

² Según hoja de reparto vista a folio 75 del expediente.

Al respecto del fenómeno de caducidad ha expresado el H. Consejo de Estado lo siguiente.

“Respecto de la caducidad, esta Corporación ha indicado que “para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso” (Sentencia del 29 de agosto de 2012. M. P. Stella Contó Díaz del Castillo).

Visto lo que antecede es claro para el Juzgado que en relación con las pretensiones de reparación directa operó el fenómeno de la caducidad, lo que amerita su rechazo solo en cuanto éstas, según lo preceptuado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone: *“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.-Cuando hubiere operado la caducidad”.*

Ahora bien, no sucederá lo mentado con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho encaminadas a obtener la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Cruz Lidys Pérez Charrasquiel, en la calidad de madre del fallecido, pues entratándose de prestaciones periódicas como la pensión la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo, por lo que es procedente admitirla al reunir con el escrito de corrección los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., y como quiera que, este despacho es el competente para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda en cuanto a las pretensiones del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA de conformidad con las razones expuestas en este proveído.
2. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora CRUZ LIDIS PEREZ CHARRASQUIEL, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINDEFENSA-

ARMADA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

6. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

7. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

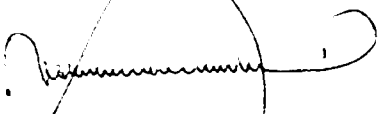
8. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

9. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren

en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado WILFRIDO ARIAS GARCÍA, identificado con la C.C. No. 12.590.728 de Plato Magdalena y Tarjeta Profesional No. 85.495 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

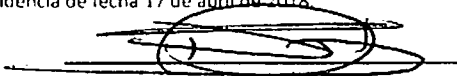

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 2 de abril 2018, siendo las
8.00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 030 La
providencia de fecha 17 de abril de 2018.


Secretaría

76

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 456

RADICADO:	76 -001-23-33-005-2017-00330-00
DEMANDANTE:	MERCEDES PLAZA TOLEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA - ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 507 de fecha 04 de octubre de 2017¹, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 22 de noviembre de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 47 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 68 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, en su

¹ Visto a folio 42 Cdn 1.

condición de Director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial de la entidad demandada.

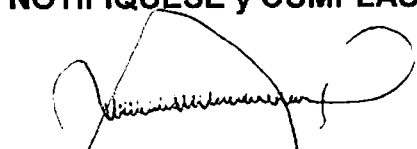
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día miércoles veinte (20) de junio de dos mil **dieciocho (2018)**, a las **09:00** de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN**, identificado con C.C. No. 16.858.785 y Tarjeta Profesional No. 158.235 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** , en la forma y términos del poder visible a folio 68 del expediente, otorgado por el Dr. **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

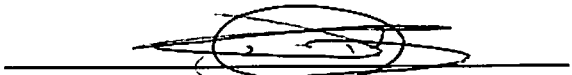

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 030 la providencia de fecha 14 de abril de 2018.


Secretario

134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 454

RADICADO:	76 -109-33-33-001-2017-00074-00
DEMANDANTE:	CIELO MINA ARROYO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido **mediante auto No. 448 de fecha 12 de septiembre de 2017¹**, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día **23 de noviembre de 2017**, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a **folios 89 y ss** del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A., el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio **100** del expediente obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Dra. **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**, en su condición de Directora Jurídica del Departamento de Valle del Cauca, el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **GEREMIAS ANGULO RIASCOS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA**, para que lleve a cabo todas las diligencias conducentes a la defensa de los intereses el Departamento, en el proceso de la referencia, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería en la forma y término del poder conferido.

¹ Visto a folio 83 Cdn 1.

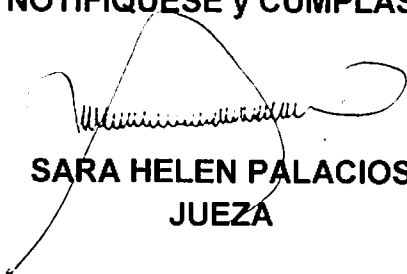
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

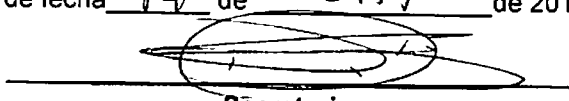
PRIMERO: FIJAR el día miércoles (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 02:00 de la tarde como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **GEREMIAS ANGULO RIASCOS**, identificado con C.C. No. 16.507.222 y Tarjeta Profesional No. 115.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA**, en la forma y términos del poder visible a folio 100 del expediente, otorgado por la Dra. **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

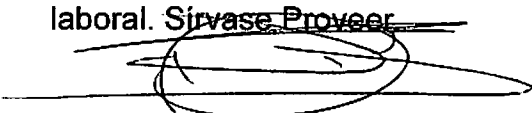
Mauren Karine Alvarez Rojas

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>20 de mayo</u> de 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>030</u> la providencia de fecha <u>14</u> de <u>abril</u> de 2018.	
 Secretario	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-31-05-001-2016-00054-00**, informando que el auto que ordenó adecuar la demanda y concedió 10 días para el efecto, se notificó por estado electrónico No. 027 del 23 de marzo de 2018.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de abril de 2018. (Los días 24 y 25 de marzo de 2018 no fueron días hábiles, mientras que del 25 al 30 del mismo mes correspondió a la Semana Mayor. Los días 1, 7 y 8 de abril de 2018, no fueron días hábiles.).

Dentro de dicho término, la parte demandante no adecuo la demanda ejecutiva laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. ~~Sírvase Proveer~~


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Distrito de Buenaventura, 17 de abril de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Radicación: 76-109-31-05-001-2016-00054-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NHORA ELISA MARTINEZ CASTILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 324 del 22 de marzo de 2018, se ordenó adecuar la demanda ejecutiva laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Para tales fines se concedió a la parte actora el término de 10 días.

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 en relación al rechazo de la demanda consagra:

"se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.-Cuando hubiere operado la caducidad.

2.-Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3.-Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

En ese sentido el artículo 170 de la misma, establece:

*"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Negrita y cursiva por fuera del texto original)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auto que ordenó adecuar la demanda fue notificado en estado No. 027 del 23 de marzo de 2018 y, que hasta el momento el apoderado de la parte actora, transcurridos los 10 días otorgados no allegó memorial alguno adecuando la misma al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con los artículos señalados, procede el Despacho a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

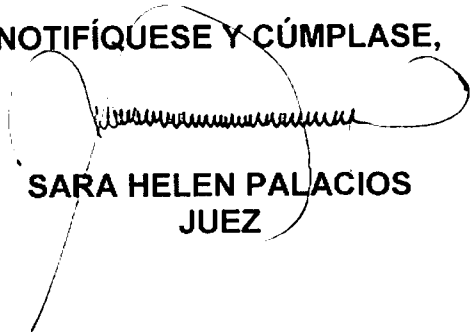
DISPONE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 20 APR 2018 siendo las 8:00 de
la mañana se notifica por anotación en estado No. 030 la providencia de
fecha 17 de abril de 2018.


Secretario

4-10-2018 10:00 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 161

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2017-00108-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HEIDI LETICIA RAMOS CAICEDO
EJECUTADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora bien, el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre el particular preceptúa:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Subrayado del Despacho)

De igual forma, el artículo 321 del C.G.P, enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.¹

Por su parte, el numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, siendo que el auto que niega el mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo, puede ser sujeto de apelación².

Bajo estos postulados, es evidente que procede el recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago y como quiera que en el presente asunto el abogado de la parte ejecutante interpuso dentro del término de ejecutoria el

¹ Habrá de tenerse en cuenta lo por cuanto se trata de un proceso ejecutivo, cuyo trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente referido.

² El presente proceso no se surtió el traslado que trata el numeral 2° del artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no es necesario, toda vez que hasta el momento no se ha trabado la Litis, tal y como lo analizó el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en auto del 27 de marzo de 2014 dentro del proceso identificado bajo la radicación No. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240).

recurso de apelación contra dicha decisión, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, razón por la cual se rechazará por improcedente el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

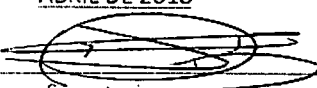
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 129 del 05 de abril de 2018, que negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ELVR

 NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA Distrito de Buenaventura, <u>20</u> <u>ABR</u> <u>2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>030</u> la providencia de fecha <u>19 DE</u> <u>ABRIL DE 2018</u>  Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 453

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2017-00076-00
DEMANDANTE: FRANCISCA IRLANDA ZUÑIGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 447 de fecha 12 de septiembre de 2017¹, notificando a la entidad demandada, al Ministerio Público y al actor el día 23 de noviembre de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 108 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 117 del expediente obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Dra. DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO, en su condición de Directora Jurídica del Departamento de Valle del Cauca, el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. GEREMIAS ANGULO RIASCOS para actuar como apoderado judicial de la parte demandada DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, para que lleve a cabo todas las diligencias conducentes a la defensa de los intereses el Departamento, en el proceso de la referencia, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería en la forma y término del poder conferido.

¹ Visto a folio 102 Cdn 1.

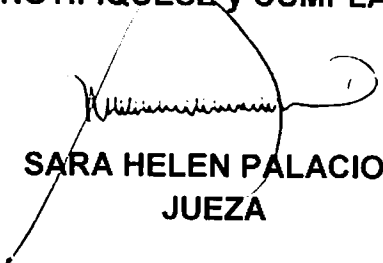
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

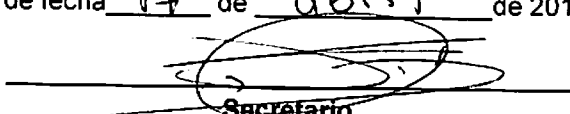
PRIMERO: FIJAR el día miércoles **(16) de mayo** de dos mil dieciocho **(2018)**, a las **02:00** de la **tarde** como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **GEREMIAS ANGULO RIASCOS**, identificado con C.C. No. 16.507.222 y Tarjeta Profesional No. 115.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA**, en la forma y términos del poder visible a folio 117 del expediente, otorgado por la Dra. **DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO**.

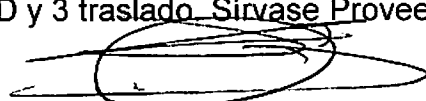
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, <u>20 Mayo 2018</u> , siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>030</u> la providencia de fecha <u>14</u> de <u>abril</u> de 2018.	
 Secretario	

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-001-33-33-014-2018-00014-00**, recibido por reparto el día 12 de marzo de 2018 y proveniente del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali al declarar la falta de competencia por factor territorial. El proceso de 1 cuaderno con 56 folios, 1CD y 3 traslado. Sirvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
 Secretario
 Buenaventura, 16 de abril de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 443

RADICACIÓN: 76-001-33-33-014-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: FRANKLIN RAMOS CUERO (En calidad de Guardadora General la señora MARIA ELIZA CUERO).
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN –FPSM Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Distrito de Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Previo al estudio de la admisión de la demanda y como quiera que de ésta y sus anexos, no es posible establecer si la Sentencia No. 17 del 26 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, se encuentra debidamente ejecutoriada y por tanto, determinar si la señora María Eliza Valencia Cuero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.944.262 de Buenaventura - Valle del Cauca, está a la fecha facultada para actuar en calidad de Guardadora General del señor Franklin Ramos Cuero, quien fue declarado interdicto judicial indefinido por discapacidad mental absoluta en dicha providencia, se hace necesario oficiar al Juzgado Primero de Familia de Buenaventura – Valle del Cauca, para que se sirva informar y/o certificar y remitir lo antes mencionado.

En consecuencia el Juzgado;

DISPONE:

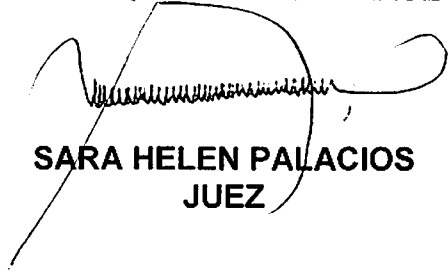
PRIMERO: AVOCAR el presente proceso.

SEGUNDO: Por intermedio de la secretaria de Despacho oficial al Juzgado Primero de Familia de Buenaventura - Valle del Cauca, para que se sirva informar y/o certificar y remitir, lo siguiente:

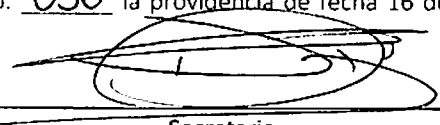
1. Copia auténtica de la Sentencia No. 17 del 26 de febrero de 2017, con fecha de ejecutoria.
2. Si la señora Maria Eliza Valencia Cuero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.944.262 de Buenaventura - Valle del Cauca, está a la fecha facultada para actuar en calidad de Guardadora General del señor Franklin Ramos Cuero, quien fue declarado interdicto judicial indefinido por discapacidad mental absoluta en la providencia mencionada.

Adviértase que la omisión o desconocimiento injustificado de este requerimiento constituye falta disciplinaria gravísima, y da lugar a la imposición de sanciones previstas en la ley (Artículo 44 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA
Distrito de Buenaventura, <u>20 JUL 2018</u>
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en
estado No. <u>030</u> la providencia de fecha 16 de abril de
2018.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 156

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00295-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISIDORA AMU DE ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: SENA Y CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA
ASUNTO: RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA¹ a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ARGUMENTOS DE LA CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA

Que la Clínica Santa Sofía del Pacifico Ltda suscribió con la Previsora S.A. Compañía de Seguros, un contrato de seguros que amparaba la responsabilidad civil profesional con ocasión de la actividad u operaciones como entidad de servicios de salud, según consta en la Póliza sus anexos de renovación del seguro Civil 1026897.

Que el mencionado seguro se encontraba vigente para el periodo de tiempo comprendido por los hechos que dan lugar a la demanda, esto es, el 20 de septiembre de 2013, igualmente se encontraba vigente para el momento en que se formuló por la señora AMU DE ANGULO y su grupo familiar solicitud de conciliación prejudicial en la procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

Que las condiciones generales y particulares de la mencionada póliza indican que de incurrir la Clínica en la Compañía aseguradora llamada en garantía procederá a indemnizar al tercero.

¹ Visto a folios 1 y ss del C. 2

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 disponiendo:

"...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán las notificaciones personales..."*

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

En el presente caso la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA, llama en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en la póliza No. 1026897², expedida por la mencionada aseguradora cuyo objeto consiste en:

"Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en le clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad aseguradora exclusivamente como consecuencia de cualquier "activo médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza.

ACTIVIDAD..... Prestación de servicios de salud

MODALIDAD.....Póliza bajo la modalidad CLAIMS MADE

CLAUSULADO.....Clausulado Previsora RCP-006-3

² Visible a folios 16 y ss del C.2.

29

RETROACTIVIDAD: MAYO 30 DE 2011, inicio de vigencia de la primera póliza expedida por previsora seguros sin que existan periodos de interrupción.

(...)”

La póliza en mención fue renovada para la vigencia comprendida desde el 30 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2014.

De los hechos de la demanda se evidencia que se está endilgando responsabilidad a las entidades demandadas Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA, por la presunta falla de atención médica suministrada a la señora ISIDORA AMÚ de ANGULO, el día 20 de septiembre de 2013, luego de fracturarse uno de sus miembros inferiores cuando realizaba ejercicios de calentamiento dentro de las instalaciones del SENA.

Como quiera que, el hecho dañoso alegado en la demanda acaeció el 20 de septiembre de 2013 y la retroactividad de la póliza sustento de este llamamiento fue pactada desde el día 30 de mayo de 2011 y su renovación y vigencia se dio desde el 30 de mayo de 2013 al 30 de mayo de 2014, se encuentra que entre el llamante y la llamada existe una relación contractual a través de la cual se pueda exigir el pago de una eventual condena.

Adicionalmente, la solicitud cumple con los requisitos consagrados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y se presentó dentro de término, razón por la cual es procedente admitir el llamamiento solicitado.

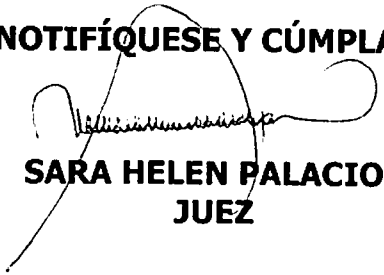
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Llamado en Garantía a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, haciéndosele entrega de copia del respectivo escrito del llamamiento con sus anexos y de la demanda y sus anexos, a fin de que intervenga en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal (artículo 225 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito 20 ABR 2018 de Buenaventura,
siendo las 8:00 de la
mañana se notifica por anotación en estado No. 030
la providencia de fecha 19 de abr de
2018.



Secretario

298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación No. 468

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00295-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISIDORA AMU DE ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: SENA Y CLÍNICA SANTA SIFÍA DEL PACIFICO LTDA.

Distrito de Buenaventura, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el abogado JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA allegó dentro del término otorgado los anexos del poder es decir el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda del cual se evidencia que es funge como Gerente de dicha sociedad el señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, con lo que se encuentra acreditada el derecho de postulación y cumplidos los requisitos del poder conferido, de ahí que se tenga por contestada la demanda.

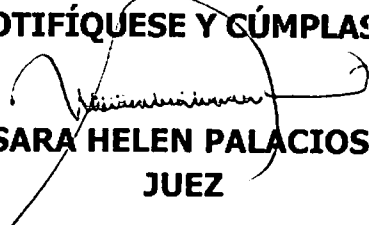
En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente como apoderado de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA al abogado JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA, identificado profesionalmente con Tarjeta No. 170.305 del C.S.J. y cedula de ciudadanía No. 16.463.005 de Yumbo (Valle del Cauca), en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 199, 200 y anexos obrantes a folios 259 y ss del cuaderno 1 tomo 1, otorgado por el Gerente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA**

Distrito de Buenaventura, 20 JUL 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado
No. 020 la providencia de fecha 19 de
abril de 2018.



Secretario

249

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 434

RADICADO: 76109333300120150010200

DEMANDANTE: ESNEL HURTADO ANGULO

DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

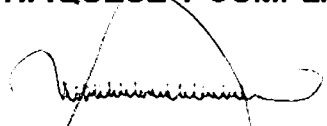
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaria del Despacho, por la suma de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (M/CTE) (\$15817)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

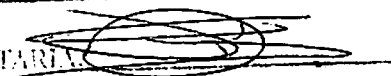
César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se cumplió por:

Estado No. 030

De 20 ABR 2018

LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 437

RADICADO: 761093333002201400447

DEMANDANTE: LUISA MARIA FAJARDO DE ESTACIO

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

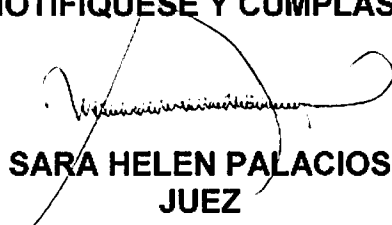
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (M/CTE) (\$43591)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

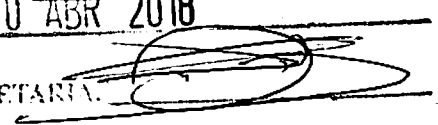

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se dictó por:

Estado No. 030
De 20 ABR 2018

LA SECRETARÍA. 

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 435

RADICADO: 76109333300120140002900
DEMANDANTE: JHONNY FERNANDO VALENCIA HINESTROZA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (M/CTE) (\$1123518).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOVENO DE ABRIL DE 2018
En auto no. 030
Estado: 2018
De 2018
LADO: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 430

RADICADO: 76109333300120150007700
DEMANDANTE: CRUZ ELISA MORA VALLEJO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (M/CTE) (\$673949,25).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACIÓN
En auto anterior No. 030
Estado No. 030
De 21 de abril de 2018
LA SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 420

RADICADO: 76109333300120140003900
DEMANDANTE: RAFAELA CUESTA HINESTROZA
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

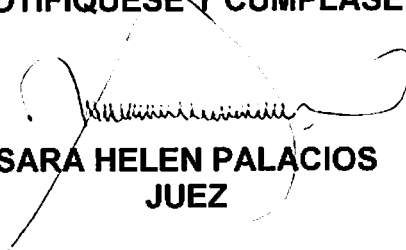
Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

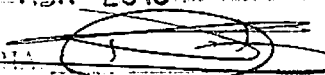
DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (M/CTE) (\$1800000).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACIÓN
En auto anterior No. 030
Estado No. 030
De 20 ABR 2018
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 424

RADICADO: 76109333300120140001000 - 76109333300120140001100 -
76109333300120140001200

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Buenaventura, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Vista la liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado y teniendo en cuenta que la misma se encuentra debidamente efectuada, el Despacho procederá darle aprobación de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (M/CTE) (\$1331898).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior...

Estado No. 030

De 28 ABR 2018

LA SECRETARÍA 